



Roj: **STS 512/2022 - ECLI:ES:TS:2022:512**

Id Cendoj: **28079150012022100013**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2022**

Nº de Recurso: **28/2021**

Nº de Resolución: **11/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 1/2021,**  
**ATS 6736/2021,**  
**STS 512/2022**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Militar

#### Sentencia núm. 11/2022

Fecha de sentencia: 10/02/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 28/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/02/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Procedencia: TRIB. MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: CVS

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 28/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Militar

#### Sentencia núm. 11/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Fernando Pignatelli Meca

D<sup>a</sup>. Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación número 201/28/2021, interpuesto por el cabo 1º de la Guardia Civil don Martin , representado por la procuradora doña Ana de la Corte Macías, contra Sentencia de fecha 27 de enero de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Central, que estimaba parcialmente el recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario número 114/19, interpuesto contra la resolución del Sr. Director General de la Guardia Civil, de 16 de julio de 2019, confirmatoria enalzada de otra dictada por el Excmo. Sr. General Jefe de la Jefatura de Enseñanza en escrito con fecha de salida de 29 de abril de 2019, por la que se sancionaba como autor de una falta grave del apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil; ha comparecido como recurrido el Ilmo. Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de enero de 2021, el Tribunal **Militar** Central, dictó sentencia en la que constan los siguientes hechos probados:

"PRIMERO.- Como tales expresamente declaramos que el cabo 1º de la Guardia Civil D. Martin , desde el 15 de abril de 2015 y hasta el 20 de septiembre de 2018, disfrutaba de un horario de jornada laboral específico por razón de conciliación familiar.

Que sobre las 14:15 horas del día 12 de septiembre de 2018, el cabo 1º Martin solicitó del brigada D. Oscar , Jefe de la Oficina de Estudios y Atención al Alumno, su jefe inmediato en el servicio, hacer uso, a partir de las 14:30 de dicho día y hasta las 15:30 horas, de pausa con el fin de practicar deporte. Ello le fue denegado por dicho suboficial sobre la base de que a las 14:25 finalizaban la última clase los alumnos del Centro y era una hora punta de concurrencia de éstos a la oficina de destino con el fin de interesar información o plantear cuestiones personales.

Que el brigada Saturnino , previa puesta en conocimiento de los hechos del comandante Secretario de Estudios, convocó una reunión a las 13:45 horas del día 13 de septiembre de 2018 con el fin de poner en conocimiento del personal bajo su mando la resolución adoptada sobre el tema así como la necesidad del al (SIC) cumplimiento de horarios. Asistieron a la misma el sargento 1º D. Tomás , el cabo 1º D. Valentín , el Cabo 1º D. Jose Manuel , la cabo 1º Dª Ruth , el guardia civil D. Santos , el guardia civil D. Jose Miguel , el guardia civil D. Carlos Manuel y la guardia civil Dª Tamara .

El brigada Saturnino informó a los asistentes que quedaba prohibido dejar el puesto de trabajo para hacer deporte entre las 14:30 y las 15:30 y mientras los alumnos se encontrasen en el centro.

Durante la reunión se discutió el tema, en diferentes tonos de voz, por parte del personal asistente. Así varios manifestaron que era tan contrario a prestar el servicio salir a hacer deporte como consumir comida en la oficina o consultar internet, ya que tampoco se realizaban en estos casos las labores propias del puesto de trabajo.

En concreto la guardia civil Tamara se dirigió al cabo 1º Martin , al que le reprochó el hecho de que estuviera haciendo uso de un horario -flexibilidad horaria por conciliación familiar- que no le correspondía toda vez que sus hijos eran ya mayores. El brigada Jefe de la Oficina afirmó que realizaría las averiguaciones pertinentes de cara a determinar la conformidad a **derecho** del especial horario de jornada laboral que disfrutaba el cabo 1º.

Que una vez finalizada la reunión y cuando los concurrentes se dirigían a sus respectivos puestos de trabajo, en el pasillo que comunicaba la oficina de la fotocopidora, la Oficina de Estudios, la Oficina del Brigada Jefe de la misma y la Oficina de Atención al Alumno y en las inmediaciones de la puerta de esta última, el cabo 1º D. Martin manifestó "Comenzaré a venir a las 7:30 pero como le ocurra algo a mis hijos echo mano de la pistola" repitiendo "echo mano de la pistola" u otra similar así como "como le pase algo a mis hijos me lio a tiros". Ello tras intercambiar unas palabras con la guardia civil Tamara relativas sus respectivos horarios de trabajo y en el transcurso de las cuales esta última le dijo al Cabo 1º que era un privilegiado.

El cabo 1º D. Martin , el 18 de noviembre de 2020, fue reconocido en el departamento de psiquiatría y salud mental del Hospital Central de la Defensa "Gómez Ulla", en Madrid; se le diagnosticó "en el momento de los hechos y tomando en cuenta el trastorno adaptativo que padecía en aquél entonces el peritado si podía haber estado sometido a una situación de estrés suficiente como para producir una merma de sus capacidades volitivas y de decisión".

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de referida sentencia, es del siguiente tenor literal:



"Que debemos estimar y estimamos parcialmente, el recurso Contencioso-**Disciplinario Militar** Ordinario nº 114/19, interpuesto por el Cabo 1º de la Guardia Civil don Martin , contra la sanción de pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones, que como autor de una falta grave del apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, le había sido impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe de la Jefatura de Enseñanza, en escrito con fecha de salida de 29 de abril de 2019, y contra la Resolución del Sr. Director General de la Guardia Civil, de 16 de julio de 2019, por el que desestimó el Recurso de alzada interpuesto por el cabo 1º contra dicha sanción. Ello en el sentido de sustituir la sanción por la de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones con mantenimiento del resto de las resoluciones recurridas.

En ejecución de ello se le reintegrará al cabo 1º recurrente la diferencia entre la sanción ejecutada y la que corresponde, con sus intereses legales".

**TERCERO.-** Notificada que fue la sentencia a las partes, por la representación procesal de don Martin , se presentó escrito manifestando su intención de interponer recurso de casación; que se tuvo por preparado según auto, del Tribunal Sentenciador, de fecha 18 de marzo de 2021.

**CUARTO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala, se pasaron a su sección de admisión a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reformada por L.O. 7/2015, de 21 de julio; habiendo recaído auto de fecha 1 de junio de 2021, en que se acordó la admisión del recurso anunciado, en los términos que constan.

**QUINTO.-** Continuada la tramitación del recurso, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, la procuradora doña Ana de la Corte Macías, en la representación del recurrente, formalizó el recurso anunciado que fundamentó en lo siguiente:

Único: Vulneración del **derecho** fundamental a la presunción de inocencia ( art. 24.2 Constitución Española).

Dado traslado del recurso al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, presentó escrito de oposición en el que interesaba la desestimación del mismo, y confirmación de la sentencia impugnada.

**SEXTO.-** Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, se acordó designar como nuevo Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Roderá por jubilación del anterior y quedando pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo cuando por turno corresponda.

**SÉPTIMO.-** Admitido y declarado concluso el presente rollo, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del mismo, el día 8 de febrero de 2022; acto que se llevó a cabo en los términos que a continuación se expresan.

Habiendo redactado el Excmo. Sr. Magistrado ponente la presente Sentencia con fecha del día siguiente a su deliberación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre en casación Sentencia del Tribunal **Militar** Central de fecha 26 de enero de 2021, en la que se estimó parcialmente recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario deducido por el cabo 1º de la Guardia Civil D. Martin , contra sanción de pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una falta grave prevista en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil ("grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones; con ocasión de ellas o vistiendo el uniforme"). El Tribunal **Militar** Central sustituye esa sanción por la de cinco días de haberes con suspensión de funciones.

Las alegaciones del recurso se ciñen a la pretendida vulneración de la presunción de inocencia, ex artículo 24.2 de la Constitución.

**SEGUNDO.-** Limitada la impugnación a la invocación del principio de presunción de inocencia, al amparo del artículo 24.2 de la ley de leyes, conviene recordar que sobre tal principio esta Sala (por todas, sentencias de 17 de julio de 2019 - casación 8/2019-, de 16 de septiembre de 2019 - casación 13/2019-, de 12 de noviembre de 2019 - casación 30/2019-, 26 de noviembre de 2019 - casación 33/2019-, 29 de enero de 2020 - casación 32/2019-, 26 de febrero de 2020 - casación 32/2019-, 3 de marzo de 2020 - casación 73/2019-, 6 de marzo de 2020 - casación 63/2019-, 24 de septiembre de 2020 - casación 83/2019-, 1 de octubre de 2020 - casación 3/2020-, 21 de abril de 2021 - casación 66/2020-, 4 de mayo de 2021 - casación 3/2021-, 18 de mayo de 2021 - casación 73/2020-, 1 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 3 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 10 de junio de 2021 - casación 63/2020-, 14 de julio de 2021 - casación 6/2021-, 26 de octubre de 2021 - casación 31/2021-, 17 de noviembre de 2021 - casación 36/2021-, 25 de noviembre de 2021 - casación 30/2021-, y 12



de enero de 2022 - casación 43/2021-) tiene proclamado hasta la saciedad que su control constitucional ha de encaminarse a una triple comprobación:

**a)** La existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito y de la participación del expedientado, es decir, lo que el Tribunal Constitucional viene a establecer al exigir que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No será suficiente, por tanto, la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. El propio Tribunal Constitucional, así lo tiene declarado en su sentencia nº 159/87, al señalar que: "Para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena...".

**b)** Que sea válida, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad.

y **c)** En caso afirmativo, que la valoración del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible haya sido razonada por el Tribunal sentenciador de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, (por todas STS-S 5ª de 9-4-13).

Consecuentemente, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la ley y, por ello válida, de la que pueda deducirse lógicamente y racionalmente la culpabilidad de quien recurre a los efectos de merecer el reproche que se combate, verificando si el proceso deductivo utilizado por el tribunal de instancia a la hora de dar por probados una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario.

Ahora bien, tal como se dijo en nuestra sentencia de 9 de febrero de 2004, y en la de 16 de diciembre de 2010, este Tribunal ha proclamado hasta la saciedad que "por la vía de propugnar una nueva valoración de la prueba, se insta, de alguna manera, el indebido otorgamiento del **derecho** a la presunción de inocencia. Ciertamente esta sala viene considerando que puede entrarse en una nueva valoración de la prueba concurrente cuando la que efectuara la sala recurrida resulte manifiestamente irracional, ilógica, arbitraria y contraria a los criterios de la experiencia. En esos supuestos, y únicamente en ellos, hemos venido entendiendo que es procedente que la Sala se adentre en el juicio valorativo de la prueba obrante en autos, para llegar, en su caso, a un parecer distinto del mantenido por el tribunal *a quo*. También es cierto que con ello, y en el caso en que el resultado de [que] aquella valoración fuera la de que en realidad no existían medios probatorios de cargo suficientes para enervar el **derecho** a la presunción de inocencia, la resolución judicial que errónea o arbitrariamente lo hubiere otorgado habría de ser modificada", y no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por el tribunal de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable, o conduce a resultados inverosímiles.

Pues bien, teniendo presente todo lo expuesto, ha de significarse que en el apartado SEGUNDO de los HECHOS PROBADOS, se contempla un resumen valorativo de los elementos de juicio a disposición del órgano judicial *a quo*, cuyo tenor consideramos suficiente, en su plasmación racional y lógica, para servir de adecuado respaldo a la decisión adoptada:

"SEGUNDO.- Todo lo anterior se deriva de las actuaciones contenidas en el expediente **disciplinario** NUM000 y de la prueba realizada en el marco del presente procedimiento judicial.

El informe médico que ocupa el último párrafo de los Probados aparece al folio 13 de la Pieza Separada de prueba del presente procedimiento RCD 114/19.

El resto de los hechos probados se derivan del parte del Brigada D. Oscar (folios 11 y 12); del informe procedente del hoy recurrente (folios 15 a 17); la declaración del Cabo 1º hoy recurrente, que reconoce lo esencial de lo ocurrido, la frase y afirma que cuando lo hizo estaba fuera de sí (folios 97 a 101); la declaración del brigada Saturnino (folios 106 a 111); la de la guardia civil Tamara (folios 112 a 116), quien afirma haber oído tanto la fase sobre la pistola emitidas por el Cabo 1º como haberle dicho ella que era un privilegiado; la del Sargento 1º Tomás (folios 145 a 147) que recoge tanto lo discutido en la reunión convocada por el Brigada Saturnino como las frases proferidas por el Cabo 1º hoy recurrente; el Cabo 1º Jose Manuel (folios 148 a 149) también fue testigo de la emisión de las frases del Cabo 1º Martin y la discusión entre éste y la guardia civil Tamara (folios 148 a 150); en el mismo sentido la manifestación del Cabo 1º Valentín (folios 151 a 154) o también Cabo 1º Ruth (folios 155 a 158). Igualmente relatan en parecidos términos tanto la conversación en la reunión convocada por el Brigada, como la discusión con la guardia civil Tamara y las palabras pronunciadas por el Cabo 1º Martin, los Guardias Civiles Santos (folio 159 a 162), Carlos Manuel (Folios 163 a 166) y Jose Miguel (folios 167 a 170).



Al folio 199 del Expediente **Disciplinario** obra un informe procedente del Teniente Coronel Médico de la Academia de Suboficiales de la Guardia Civil en la que relata antecedentes de alteraciones de base psíquica en el Cabo 1º y en concreto que el 14 de septiembre de 2018 le fue retirada el arma en aplicación del protocolo por conducta anómala".

En suma, existe una prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia y, no solo eso, su valoración se acomoda cabalmente al canon constitucional.

La alegación no puede prosperar.

**TERCERO.**- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia **Militar**, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.- Desestimar el recurso de casación 201/28/21, interpuesto por el cabo 1º de la Guardia Civil don Martin , representado por la procuradora doña Ana de la Corte Macías contra Sentencia de fecha 27 de enero de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Central, que estimaba, parcialmente, el recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario número 114/19.
- 2.- Confirmar la resolución recurrida por ser conforme a **derecho**.
- 3.- Declarar de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes con remisión de testimonio al Tribunal sentenciador en unión de las actuaciones que en su día elevó a esta Sala e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.